



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/423-18/NJLB.
FOLIO DE SOLICITUD: 01052318.
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA
BALLOTE.
RECURRENTE: 1
VS
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día doce de octubre de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 01052318, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Mi solicitud es la siguiente: Requiero saber cuáles son los requisitos necesarios para la operación y funcionamiento de un establecimiento con las características siguientes:

Tipo de Establecimiento: Industrial

Giro: Mantenimiento de Autobuses Foráneos (preventivo y correctivo).

Superficie del Establecimiento: 10,000 m2 aprox.

Horario de Servicio: DE Lunes a Sábado de 00:00 a 24:00 h (3 turnos) Domingo de 9:00 a 15:00 h (1 turno)

Número de Trabajadores: Aproximadamente 250 (200 operativos y 50 administrativos de diversas áreas)

Principales Actividades: Actividades de mantenimiento menor de autobuses (cambio de aceite, líquido de frenos, anticongelante, cambio de neumáticos, etc.) mantenimiento mayor (rectificación de motor, reparación de cualquier falla a motores, transmisión y equipos), actividades de hojalatería y pintura, detallado de pintura, lavado de vestiduras, lavado general de autobuses para asegurar una excelente prestación del servicio a diversas empresas del ramo."

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta por parte por el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Por este medio manifiesto mi inconformidad en contra del Municipio de Benito Juárez (Cancún), Q. Roo; a la negativa a dar repuesta a mi petición de información pública, que formulada con fecha 12 de octubre de 2018, identificada con número de folio 01059218: ya que la citada autoridad no ha dado cumplimiento a mi solicitud de información, la cual está a su alcance proporcionar y hasta el momento ha negado, transgrediendo con su omisión disposiciones de orden público y haciendo nula mi garantía constitucional del derecho a la información, tutelada por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: luego entonces, solicito por medio de la presentación de este medio de impugnación, se exija a la citada autoridad Municipal, a proporcionar lo solicitado por ser conforme a derecho y a la justicia...."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/423-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día diez de julio de dos mil diecinueve, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día doce de febrero del dos mil veinte, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene **por no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las once horas del día diecinueve de febrero del año dos mil veinte.

SEXTO.- En fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de correo electrónico y de manera extemporánea, informó que adjuntaba al mismo la contestación al presente Recurso de Revisión, no obstante no hay constancia en autos del expediente en que se actúa del envío de dicha contestación por parte de dicha Unidad.

SÉPTIMO.- El día diecinueve de febrero del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/423-18/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada por el recurrente, una vez que fue admitida, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...Mi solicitud es la siguiente: Requiero saber cuáles son los requisitos necesarios para la operación y funcionamiento de un establecimiento con las características siguientes:

Tipo de Establecimiento: Industrial

Giro: Mantenimiento de Autobuses Foráneos (preventivo y correctivo).

Superficie del Establecimiento: 10,000 m2 aprox.

Horario de Servicio: DE Lunes a Sábado de 00:00 a 24:00 h (3 turnos) Domingo de 9:00 a 15:00 h (1 turno)

Número de Trabajadores: Aproximadamente 250 (200 operativos y 50 administrativos de diversas áreas)

Principales Actividades: Actividades de mantenimiento menor de autobuses (cambio de aceite, líquido de frenos, anticongelante, cambio de neumáticos, etc.) mantenimiento mayor (rectificación de motor, reparación de cualquier falla a motores, transmisión y equipos), actividades de hojalatería y pintura, detallado de pintura, lavado de vestiduras, lavado general de autobuses para asegurar una excelente prestación del servicio a diversas empresas del ramo...."

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"...Por este medio manifiesto mi inconformidad en contra del Municipio de Benito Juárez (Cancún), Q. Roo; a la negativa a dar repuesta a mi petición de información pública, que formulada con fecha 12 de octubre de 2018, identificada con número de folio 01059218: ya que la citada autoridad no ha dado cumplimiento a mi solicitud de información, la cual está a su alcance proporcionar y hasta el momento ha negado, transgrediendo con su omisión disposiciones de orden público y haciendo nula mi garantía constitucional del derecho a la información, tutelada por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: luego entonces, solicito por medio de la presentación de este medio de impugnación, se exija a la citada autoridad Municipal, a proporcionar lo solicitado por ser conforme a derecho y a la justicia...."

Por su parte el Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión, en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente notificado según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio es importante dejar asentado que por parte de este Pleno del instituto que, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se resuelve así como de las constancias que obran en el sistema electrónico INFOMEXQROO, no existe evidencia alguna de que el Sujeto Obligado hubiere dado respuesta a la solicitud de información con número de folio **01052318**, presentada por el hoy recurrente y que es materia del presente Recurso, por lo que resulta evidente que la solicitud de información de mérito no fue satisfecha.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información de fecha de inicio de trámite doce de octubre de dos mil dieciocho hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

"Mi solicitud es la siguiente; Requiero saber cuáles son los requisitos necesarios para la operación y funcionamiento de un establecimiento con las características siguientes:

Tipo de Establecimiento: Industrial

Giro: Mantenimiento de Autobuses Foráneos (preventivo y correctivo).

Superficie del Establecimiento: 10,000 m2 aprox.

Horario de Servicio: DE Lunes a Sábado de 00:00 a 24:00 h (3 turnos) Domingo de 9:00 a 15:00 h (1 turno)

Número de Trabajadores: Aproximadamente 250 (200 operativos y 50 administrativos de diversas áreas)

Principales Actividades: Actividades de mantenimiento menor de autobuses (cambio de aceite, líquido de frenos, anticongelante, cambio de neumáticos, etc.) mantenimiento mayor (rectificación de motor, reparación de cualquier falla a motores, transmisión y equipos), actividades de hojalatería y pintura, detallado de pintura, lavado de vestiduras, lavado general de autobuses para asegurar una excelente prestación del servicio a diversas empresas del ramo..."

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

***Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XIX y XX de la ~~Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo~~ que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos, con guías de solicitud, costos, tabuladores y toda información relativa al servicio vigente;

XX. Los tramites, requisitos y formatos que ofrecen, con guías de solicitud, costos, tabuladores, el tiempo de respuesta para satisfacer las solicitudes de los mismos y toda información relativa al servicio vigente; ..."

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: "...cuales son los requisitos necesarios para la operación y funcionamiento de un establecimiento con las siguientes características: Tipo de Establecimiento: Industrial, Giro: Mantenimiento de Autobuses Foráneos (preventivo y correctivo), Superficie del Establecimiento: 10,000 m2 aprox., Horario de Servicio: DE Lunes a Sábado de 00:00 a 24:00 h (3 turnos) Domingo de 9:00 a 15:00 h (1 turno), Número de Trabajadores: Aproximadamente 250 (200 operativos y 50 administrativos de diversas áreas), Principales Actividades: Actividades de mantenimiento menor de autobuses (cambio de aceite, líquido de frenos, anticongelante, cambio de neumáticos, etc.) mantenimiento mayor (rectificación de motor, reparación de cualquier falla a motores, transmisión y equipos), actividades de hojalatería y pintura, detallado de pintura, lavado de vestiduras, lavado general de autobuses para asegurar una excelente prestación del servicio a diversas empresas del ramo..." materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10 en relación al 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada y en ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

"...**Artículo 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se observa que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, por tal razón resulta **CONCLUYENTE** que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia**, al no dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de los diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión.**

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL IMPETRANTE**, identificada con el número de folio INFOMEX, **01052318**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por la solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente en contra del Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN** requerida por el impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, **01052318**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por la solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle

directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio a la Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, -- DOY FE. --

